



Delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio

Sumilla. Las pruebas de cargo permiten sustentar, suficientemente, la responsabilidad penal del procesado en el delito incriminado.

Lima, treinta de julio de dos mil catorce

VISTOS: los recursos de nulidad interpuestos por el encausado JORGE ERNESTO QUISPE TINTAYA y el FISCAL SUPERIOR, contra la sentencia condenatoria de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del cinco de junio de dos mil trece. De conformidad, en parte, con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal. Interviene como ponente el señor RODRÍGUEZ TINEO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el encausado JORGE ERNESTO QUISPE TINTAYA, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos ochenta y siete, alega que no se ha valorado la aceptación de los cargos que configuran el delito de cohecho pasivo propio ni respecto al delito de uso de documento público falso por el carné policial. Señaló que existe jurisprudencia que establece que solo se incurre en delito cuando, de su uso, se causa algún perjuicio, lo cual no ocurrió en el caso de autos, porque en dicha época el procesado era miembro de la Policía Nacional en actividad.

SEGUNDO. Que el Fiscal Superior, en su recurso formalizado de fojas cuatrocientos noventa, sostiene lo siguiente:



- a)** El Colegiado, en mayoría, no evaluó adecuadamente la participación del procesado Wilmer Muñoz Fasabi. Además no efectuó una adecuada individualización y determinación judicial de la pena, debido a que no observó lo establecido en el artículo veintitrés del Código Penal, ni los criterios establecidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del referido cuerpo legal.
- b)** Se cambió la calificación en el título de imputación del procesado Muñoz Fasabi sin justificar dicha decisión y sin tener en cuenta que el accionar de este procesado ha sido grave.
- c)** La suspensión de la ejecución de la pena decretada a favor del sentenciado Muñoz Fasabi es desproporcionada a la gravedad de los hechos; por lo que solicita se imponga, a ambos procesados, la pena solicitada en la acusación escrita.
- d)** En el mismo sentido, cuestiona el monto fijado por concepto de reparación civil y la pena de inhabilitación aplicada a los condenados, por lo que se requiere se considere la solicitada en la acusación penal.

TERCERO. Que la acusación fiscal, de fojas doscientos cuarenta y nueve, atribuye a JORGE ERNESTO QUISPE TINTAYA y WILMER MUÑOZ FASABI —efectivos policiales del Escuadrón de Emergencia Este N.º 2— que el dieciséis de febrero de dos mil nueve, intervinieron al ciudadano Gustavo Sono Sono, quien se encontraba por inmediaciones del lugar conocido como "Chaparral", en el distrito de Santa Anita, a quien encontraron en posesión de hierbas secas, al parecer marihuana, lo subieron al vehículo policial de placa de rodaje N.º PL-203, donde le



solicitaron la suma de mil nuevos soles, a cambio de no ponerlo a disposición de la comisaría más cercana. Esta circunstancia motivó que el afectado realice gestiones para agenciarse de dicho dinero. Se comunicó con la señora Alaba de Chunga, con quien quedó en encontrarse en el interior de la agencia del Banco de la Nación, ubicada en la cuadra diez de la avenida La Molina; lugar al que los citados acusados condujeron al intervenido Gustavo Sono Sono y lo esperaron a bordo de la patrulla policial en el frontis del banco. Luego de obtener el dinero, el intervenido salió a entregarlo pero los acusados ya no se encontraban. Se percató de la presencia del comisario de Santa Felicia, quien había acudido a dicha agencia debido a una denuncia anónima que daba cuenta de la comisión de un delito de extorsión, por lo que se realizó la denuncia respectiva y se produjo la detención de los procesados. Asimismo, al efectuarse el registro personal al encausado Jorge Ernesto Quispe Tintaya, se le halló entre sus pertenencias el CIP N.º 31488479, en el que se apreciaba su foto pero los datos consignados en el mismo no correspondían con su identificación, ya que estaba a nombre de Giancarlo Mori Gutiérrez, por lo que dicho documento es falsificado, habiendo hecho uso del mismo como si fuese legítimo y del cual pudo resultar idóneo para causar un perjuicio.

CUARTO. Que de la evaluación de los actuados se advierte que durante el proceso se acreditó que los encausados JORGE ERNESTO QUISPE TINTAYA y WILMER MUÑOZ FASABI, al momento de los hechos, se desempeñaban como suboficiales de la Policía Nacional en el Escuadrón de Emergencia de Huaycán –véase legajos de fojas ciento noventa y dos– y ambos el día dieciséis de febrero de dos mil nueve,



cuando realizaban su labor de patrullaje, intervinieron a Gustavo Sono Sono porque poseía marihuana; sin embargo, lejos de cumplir con su función de elaborar el parte respectivo y comunicar la intervención a la dependencia correspondiente, trasladaron al intervenido, a bordo del patrullero, a una agencia del Banco de la Nación con la finalidad de que recabe el dinero que según lo manifestado por Jorge Ernesto Quispe Tintaya, ante el plenario –véase sesión de audiencia de fojas trescientos veinte vuelta– el propio intervenido les ofreció.

QUINTO. Que del examen de Wilmer Muñoz Fasabi se advierte que en juicio oral –sesión de audiencia de fojas trescientos veinticinco– ha otorgado una versión distinta a la de su coprocesado Jorge Ernesto Quispe Tintaya, al indicar que fue este último quien bajó del vehículo e intervino a Sono Sono; contrariamente a lo señalado por dicho acusado, quien también en el contradictorio refirió que ambos bajaron del vehículo para efectuar la intervención y que el primero en tomar contacto con el intervenido fue el coencausado Muñoz Fasabi, quien tenía el rol de "operador" durante el patrullaje. Por otro lado, indicó que actuó por orden de Jorge Ernesto Quispe Tintaya, orden que debía cumplir de lo contrario este lo sancionaba por ser el más antiguo, manifestó también que no trasladaron al intervenido a la agencia del Banco de la Nación sino al Centro Comercial Metro de La Molina, que se encuentra a treinta metros de la referida agencia bancaria.

SEXTO. Que la referida versión, además de ser contraria a la otorgada por su coencausado Quispe Tintaya, carece de coherencia, debido



a que en su condición de suboficial de la Policía Nacional tenía conocimiento de que no debía cumplir una orden contraria a sus deberes, y que la antigüedad en el cargo del antes citado no le otorgaba facultad para sancionarlo. Estas contradicciones evidencian que el procesado Wilmer Muñoz Fasabi dio versiones inverosímiles, tendientes a soslayar su responsabilidad penal, aunado a ello obra la aceptación de los cargos y sindicación por parte de Jorge Ernesto Quispe Tintaya y la testimonial expuesta ante el plenario del suboficial técnico de primera, Stewart Albino Soto Falcón –véase sesión de audiencia de fojas trescientos setenta y cinco–, encargado de custodiar la agencia del Banco de la Nación en referencia al día de los hechos, quien sostuvo que observó un patrullero que circulaba de manera recurrente por el frontis del banco, por lo que se le acercó y fue el acusado Muñoz Fasabi quien le indicó que hacían seguimiento a una persona que había entrado al banco, mas luego de unos minutos el acusado Quispe Tintaya se le acercó para indicarle que iban a abandonar el seguimiento porque habían recibido un llamado de su base.

SÉPTIMO. En tal sentido, si bien a nivel preliminar y judicial el intervenido Gustavo Sono Sono señaló que el único que le solicitó dinero para dejarlo en libertad fue Quispe Tintaya, y que Muñoz Fasabi se quedó sin hacer nada –véase manifestación testimonial de fojas quince y ciento treinta y ocho–; dicha versión no desvirtúa la participación de este último, pues la coherente y verosímil sindicación de parte de su coacusado, así como la declaración del efectivo policial que custodiaba el Banco de la Nación generan convicción respecto a que el



procesado Muñoz Fasabi tuvo una activa y concertada participación en los hechos.

OCTAVO. Que en cuanto al delito de uso de documento público falso, y en atención a los agravios expuesto por el recurrente en el sentido que la conducta incriminada es atípica, debemos señalar que el tipo penal en cuestión es uno de peligro abstracto, en el que únicamente se requiere que el documento cuestionado resulte idóneo para causar un perjuicio, sin necesidad de que este se materialice. Por lo que los agravios expuestos en este extremo no tienen asidero.

Noveno. En lo que respecta a la sanción punitiva de los encausados Quispe Tintaya y Muñoz Fasabi, cabe verse que la pena impuesta no resulta proporcional a la conducta desplegada, los deberes infringidos (deberes de función), la calidad de los agentes y el daño causado con su accionar. Por lo que aún cuando concurren circunstancias atenuantes a favor del encausado Muñoz Fasabi, pues se acogió a la conclusión anticipada, corresponde elevarla para ambos encausados, Quispe Tintaya y Muñoz Fasabi, a ocho y seis años de pena privativa de libertad, respectivamente. La pena de inhabilitación corresponde a cinco años para cada uno de los nombrados.

DÉCIMO. Que el monto fijado por concepto de reparación civil, ascendente a la suma de dos mil nuevos soles, es acorde con el perjuicio causado al Estado, teniendo en cuenta que el acto delictivo no generó un mayor perjuicio.



127

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, declararon:

1) HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatrocientos cuarenta y uno, del cinco de junio de dos mil trece, en el extremo que impuso a JORGE ERNESTO QUISPE TINTAYA cinco años de pena privativa de libertad; en el proceso penal que se le siguió y condenó en calidad de autor de los delitos contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio, y contra la fe pública, en la modalidad de uso de documento público falso, en agravio del Estado. **REFORMÁNDOLA** impusieron a JORGE ERNESTO QUISPE TINTAYA ocho años de pena privativa de libertad –la misma que computada desde el cinco de junio de dos mil trece, vencerá el cuatro de junio de dos mil veintiuno–, por el delito y agraviado antes citado.

2) HABER NULIDAD en la misma sentencia, en el extremo que impuso a WILMER MUÑOZ FASABI cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida en su ejecución por el periodo de tres años; en el proceso penal que se le siguió y condenó en calidad de autor del delito contra la administración pública, en la modalidad de cohecho pasivo propio. **REFORMÁNDOLA** impusieron a WILMER MUÑOZ FASABI seis años de pena privativa de libertad –la misma que deberá ser computada desde el momento de su captura–, por el delito y agraviado antes citado.

3) HABER NULIDAD en la referida sentencia, en el extremo que impuso a ambos sentenciados la pena de inhabilitación por el periodo de tres años. **REFORMÁNDOLA** impusieron a ambos



128

procesados la pena de inhabilitación por el periodo de cinco años, de acuerdo con lo previsto en los incisos uno y dos, del artículo treinta y seis del Código Penal.

4) NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene y los devolvieron.
S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

RT/jsr

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA